



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023

REF. EJECUTIVO

RAD No. 1100140030-05-2020-0050200

DEMANDANTE: NÉSTOR CAMILO GARCÍA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO SAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023 (archivo 20), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Estrado Judicial dentro del asunto de referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala su inconformidad el memorialista frente al valor (\$1.383.500), de costas aprobado por esta sede judicial, el cuál considera no es acorde al valor de las pretensiones del proceso referido, igualmente, aduce que no se tuvo en cuenta la tarifa de honorarios profesionales aprobados por CONALBOS.

Así mismo, señaló dentro de sus reproches, que hubo desconocimiento del valor del capital que a la fecha es de \$95.999.999, que para los procesos de primera instancia como es el caso, se debe tener en cuenta las tarifas de honorarios profesionales es hasta el 15% del valor del pago ordenado; así como se debe tener en cuenta los gastos de registro aportado al proceso en dos ocasiones.

Finalmente, solicita se reponga la decisión y en tal sentido se aumente a dos salarios mínimos más el 10% del valor del capital mencionado anteriormente, a un aproximado que estima sea de la suma de \$22.267.264, lo que se apruebe o se acerque a tal tope.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: “La

liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”

COSTAS JUDICIALES

El artículo 361 de CGP, expresa

“Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes; así mismo, el numeral 3° del art. 366 ibidem, expone entre otras cosas “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)”

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales vale la pena precisarlo se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4° Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de las agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el

Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecen los criterios para la fijación así:

“ART 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo

4.PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (...)

CASO EN CONCRETO

Procede este estrado judicial a estudiar si le asiste razón al recurrente en este caso, a modificar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura, de conformidad al valor ordenado como agencias en derecho mediante el auto que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, calendado el 13 de febrero de 2023. (pdf.16)

Se tiene que el mandamiento de pago ordenado por el despacho fue por la suma de \$95.999.085 por el saldo capital de las facturas aportadas, como título báculo de la ejecución, seguido de ello, se profirió auto de trámite conforme a lo dispuesto por el estatuto procesal civil en su artículo 440, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En razón de ello, las agencias en derecho fijadas por este estrado judicial, no le era aplicable seguir con las directrices establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, pues la actuación mediante la cual se fijaron las agencias en derecho no era una sentencia sino un auto de trámite, por lo tanto, las mismas estuvieron fijadas de manera acorde a lo actuado dentro del presente asunto.

Ahora, si bien no son de recibo los reparos del recurrente, el despacho reconsiderará el valor propuesto y adicionará a las ya señaladas anteriormente como agencias en derecho teniendo en cuenta la gestión

adelantada, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como la cuantía del proceso

En consecuencia, de lo anterior se negará el recurso de reposición presentado, no obstante, se revisará la cifra fijada como agencias en derecho y se adicionará la misma a las ya fijadas por este despacho en auto del 13 de febrero de 2023(pdf.17), en la suma de \$1.900.000, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.900.000
Notificaciones	\$17.600
Cautelas	\$65.900
TOTAL	\$1.983.500

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

I.V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR Y MODIFICAR como agencias en derecho a las fijadas en auto del 13 de febrero de 2023 la suma de \$1.900.000 M/cte.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP en la suma de \$1.983.500 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 134
Fijado hoy 31 AGO. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 30 AGO. 2023

REF: EJECUTIVO - INCIDENTE DE NULIDAD

Rad: 110014003005 2020 00502 00

DEMANDANTE: NÉSTOR CAMILO GARCÍA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO SAS

Revisadas las actuaciones en el presente asunto, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *Litis*., dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda ejecutiva radicada el 15 de septiembre de 2020, donde actúa como demandante Néstor García en contra de La Constructora Siglo XXI Santo Domingo SAS, de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto adiado el 28 de octubre de 2020. (pdf.08)

Posterior a ello, el 05/08/2021 fue allegado para el proceso de referencia las constancias de notificación de la demanda y el mandamiento de pago por parte de la apoderada judicial actora, por lo que mediante auto adiado el 10 de junio de 2022, se tuvo notificada a la sociedad demandada la Constructora Siglo XXI Santo Domingo SAS de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Continuando así el trámite procesal pertinente, mediante proveído del 13 de febrero de 2023, se dio aplicación al art. 440 del CGP y se ordenó seguir adelante con la ejecución ya que la parte demandada guardó silencio frente al proceso ejecutivo que cursa en su contra.

Así las cosas, el 22 de febrero de 2023, la sociedad ejecutada por medio del representante legal suplente, quien actúa como apoderado de la misma, allegó incidente de nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago, señalando que la notificación del mandamiento de pago se surtió en la carrera 9 No 127b-16 Oficina 703 de la ciudad de Bogotá; no obstante, la dirección de notificaciones que registra el certificado de existencia y representación legal, arrimado por la demandante informa que la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada es la AK 9 No 127 b 16.

Igualmente señaló que, la certificación de la empresa Pronto envío, respecto de la notificación por aviso, artículo 292 del CGP, también fue enviada equivocadamente a la carrera 9 No 127 b 16, Oficina 703, el día 3 de agosto de 2021, dirección que no coincide con la de notificaciones judiciales de la demandada, aspectos que este estrado judicial procede a revisar para resolver bajo las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Vale recordar, que el art. 133 del CGP, indica las causales de nulidad, entre ellas, “Nº8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el caso en concreto, se tiene que el incidentante adujo no haber recibido el respectivo traslado de la demanda ni el mandamiento de pago, por lo que manifiesta que la notificación que se tuvo en cuenta no se efectuó correctamente en la dirección a la que hace referencia el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

En razón de ello, procede este estrado judicial a verificar las documentales aportadas como la certificación de entrega de la empresa pronto envío sobre las notificaciones que se tuvieron en cuenta dentro del presente asunto.

Se avizora en la documental aportada que la notificación personal efectuada según el art 291 del CGP., se realizó en la: “carrera 9 n 127 b 16 oficina 703 edificio centro empresarial siglo XXI Bogotá, bajo guía 348634100935, el 13 de julio de 2021, con la observación que fue recibido por Arley Vargas y el destinatario si reside o labora en esa dirección”. Igualmente, la notificación

por aviso según el art. 292 del CGP, se efectuó en la carrera 9 n 127 b 16 oficina 703 edificio centro empresarial siglo XXI Bogotá bajo guía 351126500935 el 02 de agosto de 2021, con la observación que “fue recibido por Arley Vargas y el destinatario si reside o labora en esa dirección”.

Visto ello, se constata la dirección de notificaciones aportada por el demandante según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, Ak9 N°127B-16 la cual corresponde a la misma Carrera 9N°127B-16, para la ciudad de Bogotá donde se encuentra ubicado el edificio Medical Center Siglo XXI.

Establece el estatuto procesal civil en sus artículos 291¹ y 292² los lineamientos para la práctica de las notificaciones judiciales, es así, que se establece “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) Subrayado fuera del texto.

De acuerdo a ello, no es de recibo para este estrado judicial, la nulidad propuesta por la parte pasiva dentro del presente asunto, habida cuenta que la notificación del proceso de referencia se surtió en debida forma, en la Carrera 9N°127B-16 de la ciudad de Bogotá, edificio con nombre Medical Center Siglo XXI, al ser un edificio resulta claro que sea por piso y los documentos fueron recibidos por la misma persona sin que haya dejado constancia alguna de que allí no funciona la sociedad demandada, documentos públicos que tienen autenticidad al ser expedidos por una entidad que cumple funciones de carácter público (243 y 244 CGP).

Ahora que se haya precisado la oficina en la dirección, no le hace perder veracidad y que no corresponda al sitio donde funciona la sociedad demandada.

Así las cosas, se niega la solicitud de nulidad invocada, en el sentido que la notificación del mandamiento de pago dentro de la presente ejecución se cumplió a cabalidad, de lo establecido por el estatuto procesal civil, y se

¹ Art. 291 Práctica de notificación personal

² Art 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

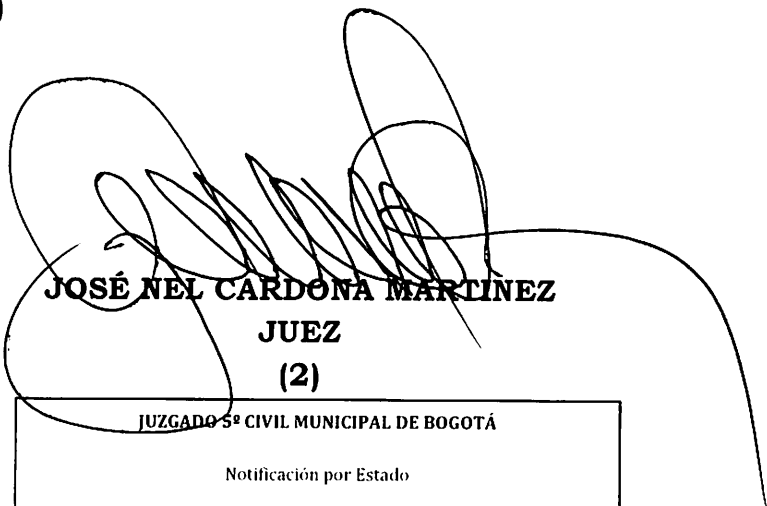
continuó el trámite procesal correspondiente dentro de la presente actuación.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar el incidente de Nulidad planteado por el Representante Legal de la sociedad ejecutada CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO SAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 134
Fijado hoy 131 AGO. 21 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 30 AGO. 2023

Rad. Pertenencia No. 2021-0625

Demandante: CLARA LUZ ALARCON OVALLE

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Comoquiera que el curador designado en auto del 12 de julio de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.392.873 y dirección electrónica ramirosanabriagomez@hotmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>134</u> Fijado hoy <u>31 AGO. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--

1911

1911
1912
1913



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

30 AGO. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 2021-0881

Demandante: AECSA SA

Demandado: LUZ STELLA GUEVARA NIÑO

Comoquiera que el curador designado en auto del 11 de julio de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a JOHAN SEBASTIAN BEJARANO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.974.465 y dirección electrónica johanmoreno023@gmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **134**
Fijado hoy **31 AGO. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

800 1000

1000 1000

MI

1000 1000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 30 AGO. 2023

Rad. Pertenencia No. 2021-1045

Demandante: MOISES NOGUERA RODRIGUEZ

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Comoquiera que el curador designado en auto del 12 de julio de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a JHON JAIRO SCARPETTA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.795.573 y dirección electrónica jscarpetta04@gmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 134 Fijado hoy <u>31 AGO. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

350, 45, 9

21



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 30 AGO. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2022-00551-00

DEMANDANTES: BANCO POPULAR SA

DEMANDADOS: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ PRADA

Agréguese al expediente la actuación del Registro de Personas Emplazadas (archivos 25-26 dossier digital), para los fines a que haya lugar.

Así las cosas y reunidas las exigencias del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el juzgado dispone:

Designar a Juan Carlos Velasquez Arciniegas identificado(a) con C.C. No. 79434977, Tarjeta Profesional No 335036 del C.S. de la J., en el cargo de curador *Ad Litem*, quien puede ser notificado al correo electrónico juan.c.velasquezarciniegas@hotmail.com para que represente a la parte demandada, para lo cual deberá comparecer a éste despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.(telegrama)

Adviértasela que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con los dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 134
Fijado hoy 31 AGO 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 30 AGO. 2023

Rad. Ejecutivo No. 2022-0645

Demandante: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CENTENARIO S.A.S

Demandado: FRANCIA AIDEE SANTOS BONILLA

Comoquiera que el curador designado en auto del 11 de julio de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** a RAUL ERNESTO VELEZ ALVEAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.346.555 y dirección electrónica ravear51@gmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **134**
Fijado hoy **31 AGO 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

2000 40A 2

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 30 AGO. 2023

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Rad. No. 110014003005 2023 00224 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: IONVERSE TECHNOLOGY ADVANCE SAS y JAIME ALONSO VARGAS SALAZAR

En atención al informe secretarial que antecede, con la solicitud del apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se dispone:

CORREGIR el numeral 1.2 del auto calendado el 2 de abril de 2023 (Pdf.05), en cuanto a los intereses, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por los intereses causados sobre el valor del capital insoluto de la obligación es decir la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$79.907.706) M/cte., y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 139
el 30 AGO. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

30 AGO. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Ejecutivo

No. 110014003005-2023-00253-00

Como quiera que la apoderada de la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos ordenados en auto anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la misma.

Por secretaría hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

No se resuelve respecto a la renuncia presentada por la apoderada por cuanto aún no se le reconoce poder en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 134
del 30 AGO 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023

APREHENSION Y ENTREGA Rad. No. 05-2023-00419-00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEUDOR: JORGE MAURICIO CUBILLOS TORRES CC.80.830.134

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
2. Informe de forma concreta donde se encuentra el automotor objeto de la presente solicitud.
3. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 134
Fijado hoy 31 AGO. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria